

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Divorcio Matrimonio Civil Rad.Nº.2022-00395-00

CLAUDIA LILIANA SALDARRIAGA MAHECHA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en contra de JESÚS GABRIEL LEYVA SÁNCHEZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Atendiendo los preceptos del numeral 5 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, debe la togada representante de los intereses del extremo demandante, exponer los hechos de tiempo, modo y lugar que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- b) Deberá el extremo demandante allegar la prueba documental que acredite la mayoría de edad de los hijos en común de la pareja en Litis, o en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía de aquellos, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.
- c) De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante, corregir los fundamentos de Derecho, en tanto menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil).
- d) Deberá la togada demandante acreditar a este Despacho, haber remitido la demanda con los anexos al demandado por medio de correo electrónico, o mediante envío físico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De igual manera procederá con el escrito de subsanación de ésta.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada MARÍA ESPERANZA ARANGO MAHECHA,

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



quien se identifica con la C.C. N°.31.276.619 y T.P. N°.164.186 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **103** Hoy **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
se notificó a las partes la providencia que antecede.
(Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria